

## Índice Boletines Oficiales

### Catalunya

Dilluns, 16 de desembre de 2024



IP. [RESOLUCIÓ 30/XV](#) del Parlament de Catalunya, de validació del Decret llei 10/2024, de mesures urgents en l'àmbit de [\[pág. 2\]](#) l'impost sobre el patrimoni.

## Consulta de la DGT



### CONTRAPRESTACIÓN POR ARTÍCULOS PARA UNA WEB

**IVA. EXENCIÓN EN EL IVA.** Una persona física que realiza entre 1 y 3 artículos para una web a cambio de una contraprestación económica está exenta de IVA (por el art. 20.1.26) porque son servicios prestados por autores siempre que no adquiera la condición de empresario o profesional, es decir, tenga la voluntad de ordenar los medios para intervenir en el mercado. No es relevante en este caso el número de artículos que escribe si no que lo relevante es si actúa como empresario o profesional.

[\[pág. 3\]](#)

## Resolución del TEAC



### PAGO DE SANCIONES

**LGT. PROCEDIMIENTO.** La sanción a una sociedad que se disolvió y liquidó se le puede exigir a los socios de la sociedad pero no a los herederos del socio fallecido.

El TEAC confirma que las sanciones tributarias no son exigibles a los herederos de personas físicas, incluso cuando dichas sanciones provienen de una sociedad disuelta y liquidada de la que el causante era socio

[\[pág. 5\]](#)

## Sentencia



### PÉRDIDAS EN EL JUEGO

**IRPF.** El TS estima, en la redacción de la LIRPF de 2011, proceder a computar como pérdidas patrimoniales, todas las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo, procediendo su compensación con el importe de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

[\[pág. 7\]](#)

## Monográfico



### Monográficos Sistemas de Previsión Social

#### Monográficos Sistemas de Previsión Social (III)

Criterios DGT Aplicación Régimen de Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad.

[\[pág. 9\]](#)

# Boletines Oficiales

## Catalunya

Dilluns, 16 de desembre de 2024



IP. [RESOLUCIÓ 30/XV](#) del Parlament de Catalunya, de validació del Decret Llei 10/2024, de mesures urgents en l'àmbit de **l'impost sobre el patrimoni**.

El Parlament de Catalunya, d'acord amb el que estableixen l'article 64.2 de l'Estatut d'autonomia i l'article 158.1, 2 i 3 del Reglament del Parlament, valida el Decret Llei 10/2024, de 26 de novembre, de mesures urgents en l'àmbit de l'impost sobre el patrimoni.

El Decret, al seu article únic, modifica la disposició transitòria primera, "Tarifa de l'impost sobre el patrimoni", del llibre sisè del Codi tributari de Catalunya, relatiu als tributs cedits, **i estableix el manteniment de la tarifa vigent el 2022 i el 2023 de manera indefinida**, la qual serà aplicable mentre es mantingui vigent l'impost temporal de solidaritat de les grans fortunes.

La tarifa vigent els anys 2022 i 2023, per tant, **passa a tenir caràcter indefinit**.

Us recordem la tarifa:

Base liquidable Fins a (euros)	Quota (euros)	Resta de base liquidable Fins a (euros)	Tipus aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	9.304.003,94	2,750
20.000.000,00	448.713,93	en endavant	3,480

# Consulta de la DGT

## CONTRAPRESTACIÓN

**IVA. EXENCIÓN EN EL IVA.** Una persona física que realiza entre 1 y 3 artículos para una web a cambio de una contraprestación económica está exenta de IVA (por el art. 20.1.26) porque son servicios prestados por autores siempre que no adquiera la condición de empresario o profesional, es decir, tenga la voluntad de ordenar los medios para intervenir en el mercado. No es relevante en este caso el número de artículos que escribe si no que lo relevante es si actúa como empresario o profesional.



Fecha: 14/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2205-24 de 14/10/2024](#)

### Hechos que expone el consultante

La consultante es una persona física que está considerando realizar entre uno y tres artículos para una página web a cambio de una contraprestación económica.

### Pregunta del consultante

Se plantea si estas operaciones estarían sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

### Contestación de la DGT

La DGT responde que:

#### Sujeción al IVA:

- Según el artículo 4.1 de la Ley 37/1992, las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales **en el desarrollo de su actividad**, aunque sea de manera ocasional, **están sujetas al IVA.**
- La habitualidad o frecuencia de la actividad no es determinante, sino la ordenación de medios con intención de intervenir en el mercado.** Si la operación es aislada y sin continuidad, no se considera actividad empresarial o profesional.

#### Exenciones aplicables:

- El artículo 20.1.26º de la Ley 37/1992 establece que los servicios prestados por autores, incluidos los derechos de autor, están exentos si se realizan para periódicos o revistas digitales.

- La propiedad intelectual protegida incluye tanto obras originales como derivadas, conforme al Real Decreto Legislativo 1/1996.

#### Obligaciones del sujeto pasivo:

- Si la consultante adquiere la condición de empresaria o profesional, debe cumplir con obligaciones formales como facturación, llevanza de registros contables y presentación de declaraciones tributarias, según el artículo 164 de la Ley 37/1992.

#### Artículos en los que se basa la contestación

[Artículo 4 de la Ley 37/1992](#): Define las operaciones sujetas al IVA.

[Artículo 5 de la Ley 37/1992](#): Regula quiénes son considerados empresarios o profesionales.

[Artículo 20.1.26º de la Ley 37/1992](#): Detalla las exenciones aplicables a los servicios de autores.

[Artículo 164 de la Ley 37/1992](#): Especifica las obligaciones de los sujetos pasivos del IVA.

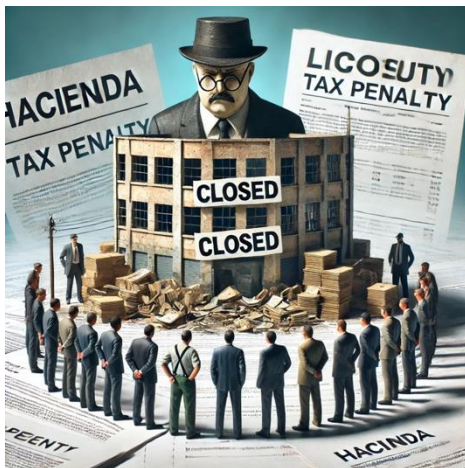
[Artículo 5 y 11 del RD Legislativo 1/1996](#): Relativos a la propiedad intelectual y los derechos de autor.

# Resolución del TEAC

## PAGO DE SANCIONES

**LGT. PROCEDIMIENTO.** La sanción a una sociedad que se disolvió y liquidó se le puede exigir a los socios de la sociedad pero no a los herederos del socio fallecido.

El TEAC confirma que las sanciones tributarias no son exigibles a los herederos de personas físicas, incluso cuando dichas sanciones provienen de una sociedad disuelta y liquidada de la que el causante era socio



Fecha: 10/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 10/12/2024](#)

### Antecedentes y hechos

#### Situación inicial:

- Una sociedad limitada, **XX S.L.**, **fue disuelta y liquidada** en 2007.
- Posteriormente, **se impuso una sanción tributaria** relacionada con el IVA de 2006/2007, de la cual quedó un saldo pendiente de 75.778,40 euros.

#### Actuación de Hacienda:

- La AEAT **exigió la sanción a los herederos de los socios de la sociedad disuelta**. En particular, a Doña A.L., heredera de uno de los socios fallecidos.

#### Reclamaciones previas:

- El **TEAR de Murcia** anuló el requerimiento de pago al considerar que, conforme al artículo 39 LGT, **las sanciones no se transmiten a los herederos de personas físicas**.

### Fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)

- El TEAC **desestima** el recurso de alzada de la AEAT y confirma que **las sanciones tributarias no son exigibles a los herederos de personas físicas, incluso cuando dichas sanciones provienen de una sociedad disuelta y liquidada de la que el causante era socio**.

### Fundamentos jurídicos

#### Principio de intransmisibilidad de sanciones a herederos:

- El artículo 39.1 de la LGT establece que **“en ningún caso se transmitirán las sanciones” a los herederos de personas físicas**. Esto responde al principio de responsabilidad personal de las sanciones tributarias.

#### Diferencia entre sucesión de personas físicas y jurídicas:

- En el caso de sociedades disueltas, el artículo 40 LGT permite la transmisión de sanciones a los socios como sucesores de la entidad.

- Sin embargo, si el socio fallece, su responsabilidad no se transmite a sus herederos debido a la prohibición específica del artículo 39 LGT.

Doctrina del Tribunal Supremo:

- Sentencias como la STS de 3 de junio de 2020 (recurso 5791/2017) destacan que el fallecimiento del sujeto infractor extingue su responsabilidad por sanciones, incluso si ya había sido notificada.

**Artículos aplicables**

[Artículo 39 LGT](#): Regula la sucesión de personas físicas y excluye expresamente la transmisión de sanciones.

[Artículo 40 LGT](#): Permite la transmisión de sanciones a los socios como sucesores de una sociedad disuelta.

[Artículo 182.3 LGT](#): Reitera que las sanciones tributarias no se transmiten a los herederos de personas físicas.

[Artículo 189 LGT](#): Establece la extinción de responsabilidad por fallecimiento del sujeto infractor.

[Artículo 190 LGT](#): Dispone que las sanciones se extinguen con el fallecimiento de todos los obligados

# Sentencia

## PÉRDIDAS EN EL JUEGO

**IRPF.** El TS estima, en la redacción de la LIRPF de 2011, proceder a computar como pérdidas patrimoniales, todas las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo, procediendo su compensación con el importe de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.



Fecha: 14/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TS de 14/10/2024](#)

### Antecedentes y hechos

#### Hechos del caso:

- El contribuyente (**don Donato**) declaró en su IRPF 2011 unas ganancias de 65.575,19 euros y unas pérdidas de 60.428,40 euros derivadas de juegos online, computando únicamente la ganancia neta (5.137,79 euros) y solicitando la devolución de 32,55 euros, que le fue abonada.
- La Agencia Tributaria consideró incorrecta esta compensación, al interpretar que, según el artículo 33.5.d) de la Ley del IRPF vigente en 2011, sólo pueden computarse las pérdidas vinculadas directamente a los premios obtenidos, excluyendo otras pérdidas derivadas de juegos en los que no se hubiera generado ganancia. Emitió una liquidación incrementando la base imponible en 65.575,19 euros e impuso una sanción por infracción tributaria leve.

#### Procedimiento previo:

- Reclamaciones del contribuyente ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña y en vía contencioso-administrativa fueron parcialmente estimadas, anulando la sanción pero manteniendo la liquidación.
- El TSJ de Cataluña confirmó este criterio.

#### Objeto del recurso de casación:

- Determinar si el artículo 33.5.d) LIRPF en su redacción de 2011 permitía la compensación de pérdidas y ganancias patrimoniales derivadas del juego dentro del mismo período impositivo.

Sección 4ª. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Artículo 33. Concepto

redacción en 2011	Redacción posterior con la Ley 16/2012
<p>5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:</p> <p>.....</p> <p>d) Las debidas a pérdidas en el juego.</p>	<p>5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:</p> <p>...</p> <p>d) Las debidas a pérdidas en el juego <b>obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.</b>  <b>En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley.</b></p>

### Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación interpuesto por el contribuyente** y anula la sentencia del TSJ de Cataluña, así como los actos administrativos que generaron la liquidación.
- **Doctrina fijada:** En la interpretación del artículo 33.5.d) del LIRPF, vigente en 2011, **procede compensar las pérdidas en el juego con las ganancias obtenidas en el mismo periodo impositivo.**

### Fundamentos jurídicos

Interpretación literal y teleológica del artículo 33.5.d):

- La redacción previa a la reforma de la Ley 16/2012 no contenía una prohibición expresa para la compensación de pérdidas y ganancias del juego.
- El preámbulo de la Ley 16/2012 **aclara que esta modificación no introdujo un nuevo régimen, sino que precisó el existente.**

Principio de capacidad económica (artículo 31.1 CE):

- Gravar únicamente las ganancias brutas, ignorando las pérdidas correlativas, supone tributar por una capacidad económica ficticia, contraviniendo el principio de justicia tributaria.

Doctrina consolidada sobre ganancias patrimoniales:

- Conforme al artículo 33 LIRPF y jurisprudencia del propio Tribunal, el concepto de ganancia patrimonial debe entenderse como la diferencia neta entre ingresos y gastos.

#### Artículos aplicables

**Artículo 33.5.d) de la Ley 35/2006:** Establece que no se computan como pérdidas patrimoniales las derivadas del juego, salvo en la redacción posterior a la Ley 16/2012, que permite compensarlas hasta el importe de las ganancias del mismo periodo. Este artículo es central para interpretar la normativa de 2011.

# Criterios de la DGT

(siguiendo con los monográficos sobre Sistemas de Previsión Social que empezamos la semana pasada)

## Monográficos Sistemas de Previsión Social (III)

### Criterios DGT Aplicación Régimen de Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad.

La DA adicional décima de la LIRPF en relación con los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, establece:

“Cuando se realicen aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, a los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones, regulado en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones con las siguientes especialidades:

**1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.**

#### [CV V1383-21 de 13/05/2021](#)

(...) cuando la Ley del Impuesto habla de parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que se refiere exclusivamente a pariente por consanguinidad, quedando excluido el de afinidad, según el criterio mantenido por este Centro Directivo en la aplicación del mínimo familiar por ascendiente y descendiente en las consultas nº 0894-01 de fecha 9 de mayo de 2001, y 0278-02 de 19 de febrero de 2002, así como en las aportaciones a planes de pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía, en las consultas nº 1173-04 de 3 de mayo de 2004, y 0204-00 de 10 de febrero de 2000.

Dado que el artículo 54 de la LIRPF no incluye las relaciones de parentesco por afinidad (se refiere sólo a relaciones de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive) las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad efectuadas por estos parientes por afinidad (en el caso consultado, las del yerno consultante) no darán derecho a reducción en la base imponible. En este mismo sentido, y en relación con aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados, se evacuó contestación a consulta nº 2033-04, de 29 de noviembre de 2004.

En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

(...)”.

#### [V1356-22 de 14/06/2022](#)

Un beneficiario discapacitado solicita la prestación en forma de renta de un plan para personas con discapacidad por la contingencia de fallecimiento del partícipe. Dicho beneficiario realizó aportaciones al citado plan de pensiones.

**En el caso planteado, en que el beneficiario de la prestación no tiene la condición de partícipe del plan, no resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) del artículo 7 de la Ley 35/2006, aunque las aportaciones al plan de pensiones se hayan realizado bajo el régimen especial.**

Por tanto, sería de aplicación el régimen general de tributación de las prestaciones de planes de pensiones previsto en el artículo 17.2.a).3ª de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**El artículo 7.w), primer párrafo, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que estarán exentos:**

“w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiple<sup>1</sup>.

(...)”

[CV0206-24 de 26/02/2024](#)

[CV2226-24 de 15/10/2024](#)

(...) se establece un régimen fiscal especial para las prestaciones percibidas por personas con discapacidad, siempre y cuando tales prestaciones deriven de aportaciones realizadas a planes de pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento o con una incapacidad declarada judicialmente.

Sin embargo, **no se podrán acoger a dicho régimen especial las prestaciones que deriven de aportaciones realizadas a planes de pensiones conforme al régimen general, aunque se tenga reconocida una incapacidad.**

En este sentido, ha de precisarse que **la opción por el régimen especial debe ser previa a la realización de aportaciones, por lo que los derechos que se hubieran generado con aportaciones realizadas a planes de pensiones bajo el régimen general en ningún caso podrán acogerse al régimen especial previsto para planes de pensiones a favor de personas con discapacidad.**

Por tanto, las prestaciones percibidas por personas con discapacidad que deriven de planes de pensiones constituidos a su favor que cumplan con el régimen especial, cuando se perciban en forma de renta podrán estar exentas respetando el límite establecido en el artículo 7.w) antes transcrito. El exceso que pudiera existir o cuando no resulte aplicable tal exención, se considerará, en todo caso, rendimientos del trabajo y debe ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

El artículo 53 de LIRPF regula el régimen de las Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

1. Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de esta Ley, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 52 de esta ley.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

**Manual Renta 2023**

La disposición adicional décima.2 y el artículo 53.1.b) de la Ley del IRPF reconocen al pariente o tutor de la persona con discapacidad la posibilidad de compatibilizar las aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad con las aportaciones que puedan realizar a su propio plan de pensiones del sistema general, respetando los límites marcados en la ley. Sin embargo, respecto a la propia persona con discapacidad no se menciona dicha posibilidad, razón por la que se consideran incompatibles las aportaciones que efectúe la propia persona con discapacidad

Año	IPREM Mensual	IPREM Anual (12 pagas)	IPREM Anual (14 pagas)
2024	600,00 €	7.200,00 €	8.400,00 €
2023	600,00 €	7.200,00 €	8.400,00 €

<sup>1</sup>

partícipe a su propio plan de pensiones para personas con discapacidad y al mismo tiempo la realización por parte de éste de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de otras personas con discapacidad con las que tenga una relación de parentesco o tutoría.

**Importante:** cuando la propia persona con discapacidad realice simultáneamente aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social en general y a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, debe aplicarse como límite conjunto a ambos regímenes el límite mayor que existe individualmente para cada régimen.

c) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites previstos en este apartado 1.

**Art 51 RIRPF:**

La solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto.

**Atención:** las cantidades correspondientes a los excesos pendientes de reducir de aportaciones realizadas en los ejercicios 2018 a 2022 pendientes de aplicar al inicio del ejercicio, las aplicadas en la declaración y el remanente pendiente de aplicación en ejercicios futuros así como como el exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio 2023 no aplicadas cuyo importe se solicita poder reducir en los 5 ejercicios siguientes, deben hacerse constar en el anexo C.3 de la declaración en el apartado "Exceso no reducido de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad pendientes de reducir en los ejercicios siguientes".